



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Valle del Cauca

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, nueve (09) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Proyecto registrado el 09 de junio del 2023

Auto interlocutorio No.204

Aprobada por Acta No.

Sala Unitaria de Decisión No. 3

Radicado: 76001 25 02 000 2023 01126 00

Compulsa: Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Disciplinado 1: German Darío Castaño Jaramillo

Cargo: Secretario del Juzgado Primero Civil Municipal de Cartago

Disciplinado 2: Juan Manuel Serna Jiménez

Cargo: Secretario del Juzgado Primero Civil Municipal de Cartago

Decisión: Archivo Art. 208

M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta Sala a evaluar el mérito la presente indagación previa como resultado de la compulsa ordenada por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca contra el secretario del Juzgado Primero Civil Municipal de Cartago, a fin de establecer si se decreta apertura de investigación disciplinaria o si por el contrario la Sala debe declarar la terminación anticipada.

ACONTECER FÁCTICO

Mediante providencia No. 055 del 28 de abril del 2023, el despacho No. 3 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial resolvió abstenerse de continuar investigación disciplinaria contra el titular del Juzgado Primero Civil Municipal de Cartago por la presunta mora presentada para resolver solicitud de medidas cautelares radicada el 27 de mayo del 2022 al interior del proceso de sucesión intestada bajo radicado No. 7614740030012020210049100, luego de considerar la existencia de varias situaciones que justificaron su actuar, entre estas, que dicha solicitud no se había puesto en conocimiento por parte del secretario del despacho, encargado de pasar a despacho dichas solicitudes conforme a las manifestaciones realizadas por el Juez.

Conforme lo anterior, se evidencia que los hechos objeto de investigación se circunscriben en determinar la existencia o no de una mora por parte del empleado encargado de pasar a despacho las solicitudes y/o peticiones a despacho para que sean resueltas por el titular del despacho, concretamente, la solicitud del decreto de medidas cautelares radicado el 27 de mayo del 2022 dentro del proceso 7614740030012020210049100.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Esta Sala es competente para adelantar investigaciones disciplinarias derivadas de la actividad judicial, en contra de los servidores de la justicia, vale decir, jueces y fiscales, al tenor de lo previsto en el artículo 256-3 de la Carta Política, los artículos 111 y 114-2 de la Ley 270 de 1996, artículo 240 de la Ley 1952 del 2019 y en virtud del acto legislativo 02 del 2015 que dispuso la creación de la Comisión de Disciplina Judicial, a cuyo cargo quedaría la competencia para seguir conociendo de los procesos contra funcionarios conforme a la normatividad disciplinaria vigente, fue así como a partir de enero 13 de 2021, instalada la Comisión de Disciplina Judicial, la sala Jurisdiccional disciplinaria y sus seccionales desaparecieron, para dar paso al nuevo organismo Jurisdiccional, por tanto le corresponde en este momento a la Comisión de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, conocer el presente proceso.

2. De la normatividad aplicable al asunto

La presente actuación se ha venido surtiendo bajo los parámetros del Código General Disciplinario y por ello, esta etapa debe culminarse de conformidad con lo señalado en el artículo 208 de la mencionada Ley, mediante providencia que disponga el archivo de la investigación.

Esta Sala parte del principio según el cual, la manifestación de la potestad sancionadora del Estado, se reduce en la posibilidad de desplegar un control disciplinario sobre sus servidores derivada de la especial sujeción de éstos al Estado, en razón de la relación jurídica surgida por la atribución de una función jurisdiccional.

Así las cosas, según la anterior precisión conceptual, de la misma se pretende que el cumplimiento de sus deberes y responsabilidades se debe realizar dentro de una ética del servicio público, con acatamiento a los principios constitucionales de *“moralidad, eficacia y*

eficiencia^[1] que deben caracterizar sus actuaciones, razón por la cual en el derecho disciplinario, la falta siempre supone la existencia de un deber que acatar, cuyo olvido, incumplimiento o desconocimiento trae como consecuencia la respuesta sancionatoria del Estado.

En ese orden, se deduce que el espacio desde el cual se legitima el reproche del Estado al servidor judicial, no es necesariamente el conocimiento y voluntad de éste para lesionar intereses jurídicos tutelados, sino los comportamientos que demuestren un cumplimiento parcial o defectuoso de los deberes de cuidado y eficiencia que se le encomiendan en el desarrollo de la tarea de administrar justicia.

Así, resulta necesario indicar que en un régimen sancionatorio, la imposición de la sanción debe estar revestida de la determinación cierta y concreta acerca de la responsabilidad frente al comportamiento disciplinario -aspecto objetivo- desarrollado a título de dolo o culpa por parte del funcionario -aspecto *subjetivo*- por cuanto bajo el presupuesto previsto en el artículo 10 de la Ley 1952 del 2019, *“En materia disciplinaria solo se podrá imponer sanción por conductas realizadas con culpabilidad. Las conductas solo son sancionables a título de dolo o culpa. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.”*, de allí que no es suficiente para efectos de ejercer el reproche disciplinario, que la conducta típica atribuida al funcionario exista objetivamente, sino que se impone además analizar si ésta se encuentra justificada.

Bajo la anterior premisa, el juicio disciplinario no sólo puede reducirse a valorar el componente objetivo de la conducta, se hace necesario en forma cuidadosa, indagar en los elementos que integran el dolo o la culpa, en los factores intelectivos, cognoscitivos y volitivos que pudo tener el investigado al momento en que pasó a su despacho el asunto; por cuanto *“(…) No basta como tal la infracción a un deber, ni a cualquier deber, sino que se requiere, para no convertir la ley disciplinaria en instrumento ciego de obediencia, que ello lo sea en términos sustanciales; esto es, que de manera sustancial ataque por puesta en peligro o lesión el deber funcional cuestionado(…)”* (Corte Constitucional, sentencia C-948 de 2002).

3. Solución al caso que nos ocupa.

3.1. Inexistencia de ilicitud sustancial frente al actuar del doctor German Darío Castaño Jaramillo y Juan Manuel Serna Jiménez como secretarios del Juzgado Primero Civil Municipal de Cartago.

La compulsa de copias se dirige contra los empleados encargados de pasar a despacho las solicitudes y/o peticiones que deben ser atendidas y resueltas por el titular del despacho,

¹ Corte Constitucional, sentencia C-037 de 1996

concretamente por la solicitud de decreto de medias cautelares radicado el 27 de mayo del 2022 dentro del proceso 7614740030012020210049100 y que solamente se pasó a despacho el 31 de agosto del 2022, es decir, casi tres meses después. Función (pasar a despacho), que le correspondía al secretario de acuerdo con las manifestaciones realizadas por el doctor Jorge Albeiro Cano como titular y de acuerdo a la certificación aportada el proceso (Arch.008-pdf 009), cargo que ocupó el doctor German Darío Castaño Jaramillo desde el 1 de febrero hasta el 18 de agosto del 2022, y el doctor Juan Manuel Serna Jiménez desde el 8 de agosto del 2022 hasta abril del 2023 cuando se posesionó la doctora Adriana López en propiedad.

Conforme lo anterior, se evidencia conforme a las constancias y certificaciones aportadas al proceso (Arch.008), que además del deber de pasar a despacho los procesos y solicitudes presentadas, el cargo de secretario, debe cumplir lo siguiente:

“(…) -Debe hacer control de todas las solicitudes y demandas que llegan al despacho, bajo cargue en las carpetas digitales, en la plataforma del despacho en el one drive, bajo respaldo de la información, para evitar su pérdida por fallas y/o ataques cibernéticos. En especial, los procesos que llegan deben ordenarse conforme al expediente digital, según normativas del Consejo Superior de la Judicatura, radicando y ordenado los procesos en las carpetas dispuestas para el expediente digital, repartiendo las demandas oportunamente, y pasándolas oportunamente a despacho del juez. Igualmente, debe controlar todos los correos electrónicos que llegan al despacho, vigilando que sean clasificados, cargados a cada proceso, y repartidos para realizar los proyectos y pasar oportunamente al Juez. Llevando un control, bajo relación precisa de los memoriales y demandas que se encuentran pendientes, a quiénes se repartieron, y que se hayan evacuado y pasado oportunamente a despacho del juez.

-Manejo del índice de procesos, y cargue de la información y/o trámite de los procesos, que permita evidenciar las actuaciones que se encuentran pendientes de reparto y pase a despacho del juez, además de permitir el inventario preciso de procesos y procedimientos, permitiendo establecer los procesos activos con y sin sentencia; además, de las actuaciones que están pendientes y requieren atención prioritaria.

-Hacer reparto de las demandas y todas las solicitudes que llegan al despacho, siendo de su resorte hacer seguimiento para que sean pasadas a despacho del juez oportunamente.

-Debe hacer seguimiento de los oficios, comisorios, telegramas, comunicaciones a auxiliares de justicia, expedientes y/o o cualquier comunicación que debe enviarse a las partes, abogados, entidades, etc, debiendo firmar dichos oficios y/o comisorios, y remitirlos oportunamente para su diligenciamiento; en el caso de oficios de medidas cautelares, debe enviarlos oportunamente y directamente a las oficinas de registro, vía correo electrónico; y/o, a las empresas, pagadores, bancos etc., de manera directa vía correo electrónico; y/o enviarlos oportunamente a los abogados para su diligenciamiento, cuando no se informa el correo electrónico donde puede surtirse dicha comunicación. Igualmente, debe enviar oportunamente vía one drive los procesos que sean remitidos a otras instancias para recursos, o por competencia.

-Debe hacer seguimiento de los procesos, memoriales, solicitudes y procedimientos que se encuentran pendientes, y en especial, de solicitudes y/o procesos que deban pasarse a despacho del juez para resolver y/o dictar o fijar fecha para sentencia, pasándolos a despacho oportunamente.

-Debe proyectar los recursos e incidentes que se presenten ante las decisiones y/o procesos que se tramitan en el despacho, y pasarlos los proyectos oportunamente al juez.

-Debe llevar un control de todos los procesos y procedimientos que se repartieron para verificar que se diligencien y pasen a despacho oportunamente; contando todo el tiempo con la información precisa y en tiempo real de todo lo que está pendiente, memoriales, demandas, oficios, comisorios, emplazamientos; dando prioridad a las medidas cautelares, recursos, incidentes, sentencias de procesos y tutelas, en especial las que cuentan con medidas previas.

-Debe diligenciar el pago de títulos judiciales, pasando al juez, oportunamente, la relación de procesos y títulos judiciales que se encuentran pendientes de pago; realizando una correcta conciliación de títulos, que permita establecer que los títulos que a órdenes del despacho y los pagados, coincidan con la relación del Banco Agrario, situación que debe hacerse de manera trimestral. Debe tener un control preciso, que permita determinad los títulos vigentes, y pendientes de pago.

-Debe hacer la recolección de la información y proyección de la estadística del despacho, para su rendimiento de forma trimestral ante el Consejo Superior de la Judicatura.

-Debe contar con información precisa de los procesos en los que se ordenó emplazamientos, y proceder a su fijación oportuna en la plataforma de la Rama Judicial; llevando control del surtimiento del emplazamiento, para pasar a despacho la proyección de nombramiento del curador respectivo. Igual situación debe hacerse en cuanto el control de procesos de pertenencia, y la información dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, cargando la misma oportunamente en la plataforma de la Rama Judicial.

-Debe hacer control de las labores de todos los empleados, y presentar informes administrativos al juez, en caso de que se presente alguna anomalía.

-Debe suscribir los estados, mediante los cuales se notifican los trámites y propender por su oportuna publicación en la Página de la Rama Judicial.

-Debe llevar el control de términos de procesos y procedimientos, corriendo los traslados correspondientes, bajo publicación en la plataforma de la Rama Judicial, y una vez vencidos los mismos, pasar oportunamente los expedientes al juez. Controlando los procesos que salen de estados, para su reparto y/o asignación de trámites pendientes, y/o, ejercer control de los términos que deban surtirse. En especial, dando prioridad a los trámites de tutela, habeas corpus, medidas cautelares, incidentes y recursos.

-Debe llevar el control de términos de los emplazamientos realizados ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas y el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia (TYBA).

-Debe llevar un control preciso de los inventarios del juzgado, tanto de procesos, como elementos físicos, como de títulos judiciales; contando con información, relación y control preciso de los trámites pendientes de pasar a despacho del juez, en especial, los que deban surtirse prioritariamente como el caso de trámites con medidas cautelares, recurso, incidentes, remates o procesos para audiencia y/o sentencia.

-Debe llevar un control de procesos y procedimientos, mediante las respectivas carpetas que deben alimentarse diariamente, y que deben estar en la plataforma del despacho en el one drive, contando con respaldo de dicha información, en especial de todos los trámites digitalizados, en caso de fallas y/o ataques cibernéticos. Lo propio debe hacerse con todas las actuaciones administrativas de despacho, entre ellas el cargue de información de hojas de vida, resoluciones, etc. (...)"

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA
Rad. 76001 25 02 000 2023 01126 00
Compulsa: Comisión Seccional de Disciplina Judicial
Disciplinado 1: German Darío Castaño Jaramillo
Cargo: Secretario del Juzgado Primero Civil Municipal de Cartago
Disciplinado 2: Juan Manuel Serna Jiménez
Cargo: Secretario del Juzgado Primero Civil Municipal de Cartago
Decisión: Archivo Art. 208
M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

De igual forma, se observa de la versión libre que en su momento aportó el Juez al interior de la investigación que se adelantaba en su contra y que originó la presente radicación, que este manifestó la existencia de dos situaciones particulares en el asunto, i) que la solicitud se allegó junto a otras peticiones en el mismo proceso de manera conjunta en un pdf y ello dificultó su visualización y ii) la alta carga laboral que tenía su despacho y el esfuerzo de su personal para cumplir con sus funciones.

“(…) habría que decir en tercer lugar, en la solicitud se incluyó el referido bien identificado con la matrícula inmobiliaria No.290-223992 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pereira y dentro del mismo documento digital se incluyó, derecho de petición al Agustín Codazzi, registros civiles de nacimiento y defunción partida de matrimonio y escritura de compraventa y pantallazos de envíos de correos electrónicos, todo en un documento pdf unificado de 53 folios. Lo anterior impidió su visualización como medida cautelar preventiva, al respecto debe tenerse en cuenta que, en esta época de digitalidad, ante la multiplicidad de solicitudes simultáneas, y que no se hacen de manera ordenada y por separado, sino en paquetes de múltiples documentos, se ha generado gran congestión y dificultades para la gestión documental, ya que en un solo día se reciben cientos de correos electrónicos, con documentos y solicitudes unificadas, situación que plantea congestión y dificulta incluso para la mera revisión de los cientos de correos electrónicos y su reparto.

Sin dejar de lado que el despacho lo recibió en abril del año pasado, sin que se hiciera entrega de tramites a despacho y encontrándose pendientes de resolución demandas y solicitudes con hasta un año, sin resolver, recursos sin resolver con más de 6 meses y además miles de títulos pendientes de pago, al punto que en la primera semana de junio tenía a despacho 241 proyectos para revisión y firma, sin contar con los 50 procesos a despacho para sentencia, y para pago de títulos se tenía relación de 2832 títulos, haciéndose gran esfuerzo por parte de todo el personal del despacho para lograr poner al día la alta carga laboral, sin que por tanto, se tenga intencionalidad de dilatar los trámites, sino por el contrario dar celeridad. (…)”

Carga laboral que, por parte del secretario, se logra evidenciar con los documentos aportados a la presente investigación, donde se evidencia que del 27 de mayo al 31 de agosto se recibieron más de **407** solicitudes para tramitar al interior de los distintos procesos que conocer el despacho (Arc.008 pdf 012), divididas entre los días hábiles (63), arroja un total de 6 solicitudes diarias solo por vía electrónica, es decir, sin contar las radicadas de manera presencial y que igualmente deben ser registradas por el secretario y pasadas a despacho.

Lo anterior igualmente, sin tener en cuenta el trámite prioritario que se le debe dar a las acciones de tutela, habeas corpus, medidas cautelares e incidentes de desacatos de competencia del despacho y de manera particular el poco tiempo que llevaba en el cargo el doctor Castaño Jaramillo, su renuncia en agosto y la llegada del nuevo secretario. Situaciones que evidentemente retardan las actuaciones propias en los procesos en tanto que implica, por un lado, la necesidad de buscar a un nuevo integrante quien debe recibir los procesos y entrar a determinar el estado de los mismos para continuar el trámite de los mismos en la etapa correspondiente, especialmente porque una de las funciones del secretario es la de llevar un control de los inventarios del despacho tanto de procesos, elementos físicos y títulos judiciales.

Dilucidado lo anterior, conviene reproducir lo establecido por la Ley 1952 del 2019 en sus artículos 9° y 242:

“(…) ARTÍCULO 9o. ILICITUD SUSTANCIAL. La conducta del disciplinable será ilícita cuando afecte sustancialmente el deber funcional sin justificación alguna.

ARTÍCULO 242. FALTA DISCIPLINARIA. Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este código. (...)”

De cara a lo anterior, considera esta Sala que de lo denunciado en la compulsa de copias por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial Despacho No. 3, no se advierte un desconocimiento de los deberes que les son propios al doctor German Darío Castaño Jaramillo ni al doctor Juan Manuel Serna Jiménez quienes fungieron como secretarios del Juzgado Primero Civil Municipal de Cartago de manera injustificada, pues si bien existió una mora en el cumplimiento del deber de pasar a despacho la solicitud de medidas cautelares en el proceso No. 76-147-40-03-001-2021-00491-00, como quiera que, solo se cumplió el 31 de agosto del 2022, lo cierto es que tal como se evidenció dentro de dicho supuesto periodo moratorio, los empleados continuaron realizando sus funciones diarias, en las que deben mencionar innumerables peticiones que debía analizar, registrar y tramitar, realizar índices en los procesos, realizar el reparto de las demandas, remisión de oficios a las entidades en los procesos, proyección de recursos e incidentes, inventario-estadística, pago de títulos, etc., tanto así que se pudo demostrar que ambos investigados quienes fungieron como secretarios en ese lapso de tiempo- del 1 de febrero al 8 de agosto y del 8 de agosto al 31 de agosto del

2022-, realizaron otras actuaciones distintas al interior de los procesos que se tramitaban en el despacho, con lo cual se puede evidenciar la carga laboral y el trabajo realizado.

Significa lo anterior que, si bien hubo mora para pasar a despacho la solicitud de medida cautelar y que la misma es imputable a los empleados investigados, quienes estuvieron en el cargo de secretario durante dicho lapso de tiempo, la misma obedeció a la carga laboral elevada del despacho como incluso lo expuso el mismo titular del despacho al momento de rendir versión libre dentro del proceso disciplinario que originó este (76-001-11-02-000-2022-02056-00), con lo cual, se encuentra justificada la tardanza presentada en el radicado No. 76-147-40-03-001-2021-00491-00 en favor de los empleados investigados.

Evidenciado lo anterior, esta Sala de Decisión considera que no se encuentran dados los elementos previstos en el artículo 242 del Código General Disciplinario para que la conducta investigada constituya falta disciplinaria, además que, los motivos señalados en el plenario por los que se incurrió en la demora para pasar a despacho la solicitud de medida cautelar radicada el 27 de mayo del 2022 al interior del proceso 76-147-40-03-001-2021-00491-00, según se acredita, obedecieron a circunstancias ajenas a la voluntad de los empleados y a ello, se suma el cumulo de trabajo propias de su labor. Sin que, en todo caso, se observe que hubieran dejado de cumplir sus actividades y funciones dentro de dicho lapso de tiempo en el que valga anotar, se presentó la renuncia del primer secretario y la posesión del segundo; así entonces queda plenamente acreditado en el plenario la ausencia de antijuridicidad de la conducta. Razón por la cual, no existen elementos que permitan aterrizar la apertura de una investigación en contra de los referidos empleados judiciales, en tanto que, no existe posibilidad alguna para cuestionar por vía disciplinaria la conducta de estos en tanto que la misma se encuentra justificada y en consecuencia, no le queda más a esta Corporación que disponer el archivo del presente proceso disciplinario de conformidad con lo establecido en el artículo 208 parágrafo único de la Ley 1952 del 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021, art. 34, norma que señala:

“(…) ARTÍCULO 208. PROCEDENCIA, OBJETIVO Y TRÁMITE DE LA INDAGACIÓN PREVIA. <Artículo modificado por el artículo 34 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> *En caso de duda sobre la identificación o individualización del posible autor de una falta disciplinaria, se adelantará indagación previa.*

La indagación previa tendrá una duración de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de investigación. Cuando se trate de investigaciones por violación a los Derechos Humanos o al Derecho Internacional

Humanitario, el término de indagación previa podrá extenderse a otros seis (6) meses.

Para el adelantamiento de la indagación, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos. Cuando a la actuación se allegue medio probatorio que permita identificar al presunto autor, inmediatamente se deberá emitir la decisión de apertura de investigación.

PARÁGRAFO. *Si en desarrollo de la indagación previa no se logra identificar o individualizar al posible autor o se determine que no procede la investigación disciplinaria, se ordenará su archivo. Esta decisión no hará tránsito a cosa juzgada material. (...)*

Así las cosas, se dispondrá el archivo del Radicado 76-001-25-02-000-2023-01126-00.

En mérito de lo expuesto, la **SALA UNITARIA DE DECISIÓN DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL ARCHIVO DEL PRESENTE PROCESO CONFORME A LAS VOCES DEL ARTÍCULO 208 DE LA LEY 1952 DE 2019, modificado por la Ley 2094 de 2021 artículo 34, adelantado en contra del doctor **GERMAN DARÍO CASTAÑO JARAMILLO** y el doctor **JUAN MANUEL SERNA JIMÉNEZ** quienes ostentaron la calidad de **SECRETARIO DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a los sujetos procesales.

TERCERO: INFORMAR que contra esta providencia procede el recurso de **APELACIÓN**, en los términos señalados en el artículo 134 de la Ley 1952 del 2019.

CUARTO: Una vez en firme la decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firma electrónica)

GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ

11

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Rad. 76001 25 02 000 2023 01126 00

Compulsa: Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Disciplinado 1: German Darío Castaño Jaramillo

Cargo: Secretario del Juzgado Primero Civil Municipal de Cartago

Disciplinado 2: Juan Manuel Serna Jiménez

Cargo: Secretario del Juzgado Primero Civil Municipal de Cartago

Decisión: Archivo Art. 208

M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

Magistrado

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario Judicial

AZC

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Hernandez Quiñonez

Magistrado

Comisión Seccional

De 2 Disciplina Judicial

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **994c22b91f098a249930730dfb2dd716c8e44309423e1e121235aac086c485a4**

Documento generado en 13/06/2023 10:07:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Valle del Cauca

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, ocho (08) de junio del dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 0050

Radicado	76-001-25-02-000-2022-00238-00
Quejosa	María Eugenia Corrales Parra
Investigado	Kevin Rosemberg Romero Peña
Decisión:	Terminación Anticipada
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

ASUNTO A TRATAR

Se pronuncia esta Sala Unitaria en esta oportunidad, respecto de la viabilidad de adelantar las presentes diligencias, o si, por el contrario, resulta procedente ordenar la terminación anticipada del proceso.

ACONTECER FACTICO

La señora María Eugenia Corrales Parra presenta queja contra el abogado Kevin Rosemberg Romero Peña, aduciendo los siguientes hechos:

“Teniendo en cuenta que el abogado KEVIN ROSEMBER ROMERO PENA con C.C. 16.276,855 y T.P. 113350 del C.S.J teléfono 300.7925696 me representó en el proceso de Unión Marital de Hecho y Liquidación de la Sociedad Patrimonial que se adelanta en el juzgado Segundo Promiscuo de Familia en la ciudad de Palmira, donde yo María Eugenia Corrales Parra con c.c, 66.770, 107 soy la demanda y el señor Wilson Quintero Escobar con c.c, 1.113.625.283 es el demandante; hago el reporte ante ustedes de la negligencia con que el abogado Romero Peña manejó mi caso: razón por la cual decidí cambiar de abogado.

Considero que el abogado Romero Peña no cumplió con defenderme en el caso, no tuve legítima defensa, todo lo contrario: El abogado sólo contestó a la demanda con un Si a todo y no refuto ninguna de las peticiones del demandante; ni siquiera aportó testigos a mi favor que puedan dar testimonio de los hechos. Sin embargo, cuando hizo el aporte de mi registro civil de nacimiento, cobro otro porcentaje de los honorarios pactados.

Por lo anterior, solicito al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA se sancione al abogado ROMERO PENA por no cumplir con la labor por la que fue contratado y desconocer así el juramento que el hizo al graduarse como abogado”

TRAMITE PROCESAL

Radicado	76-001-25-02-000-2022-00238-00
Quejosa	María Eugenia Corrales Parra
Investigado	Kevin Rosemberg Romero Peña
Decisión:	Terminación Anticipada
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

Mediante auto No. 305 del 04 de mayo de 2022 (Arch. 009) se ordenó acreditar la calidad de abogado del disciplinable Dr. Kevin Rosemberg Romero Peña; a lo cual se dio cumplimiento con el certificado de acreditación No. 417983 suscrito por la Unidad de Registro Nacional de Abogados (Arch. 011), razón por la cual, mediante auto No. 306 de la misma fecha, se dispuso ordenar la apertura del proceso disciplinario en contra del profesional del derecho y se fijó fecha de audiencia de pruebas y calificación provisional para el día 02 de marzo de 2023 a las 11:00 am.

AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CALIFICACION PROVISIONAL (02-03-2023)¹: No comparece disciplinado, quejosa, ni agente del Ministerio Público. Se verifican citaciones, se dispone dar cumplimiento a lo consagrado en el parágrafo del artículo 104 de la Ley 1123 de 2007 y se señala como próxima fecha para la audiencia de pruebas y calificación para el día 24 de mayo de 2023 a las 09:00 am.

AUTO REPROGRAMACION AUDIENCIA²: Por medio del cual se ordeno fijar como nueva fecha el día 12 de julio de 2023 a las 02:00 PM.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Con fundamento en las atribuciones conferidas en los artículos 256 numeral 3 de la Constitución Nacional y 114 numeral 2, de la Ley 270 de 1996 y por el Estatuto del abogado en el título IV, Capítulos II – Art. 60 de la Ley 1123 de 2007.

Así mismo, el suscrito Magistrado quiere dejar constancia expresa que se pronuncia por escrito autorizado en principio por el citado inciso segundo del artículo 102, pues no obstante la preponderancia de la oralidad como principio procesal rector del régimen disciplinario de abogados, nada obsta para que verificadas las condiciones particulares de cada asunto se emita la terminación anticipada por escrito en los casos de prescripción, muerte del investigado, no acreditación de calidad de abogado, o cuando se verifiquen los requisitos preceptuados en el artículo 103 de la Ley 1123 de 2007; circunstancias que no comportan afectación alguna de garantías sustanciales, tales como el debido proceso o los derechos de defensa, contradicción y doble instancia; de suerte que el pronunciamiento oral de decisiones como la que aquí se asumen no resulta ser sustancial sino un aspecto eminentemente formal; de allí que conforme a los principios de instrumentalidad de las formas y trascendencia que orienta el instituto jurídico procesal de las nulidades no se estima el presente asunto en la incursión en vicio alguno capaz de enervar esta determinación.

2. Solución del caso

Visto lo descrito en el acontecer fáctico de este proveído y conforme a las pruebas obrantes en el expediente, esto es la copia del proceso Rad. 2021-00145-00 del Juzgado 2° Promiscuo de Familia de Palmira, encontramos lo siguiente:

¹ Arch. 022

² Arch. 032

Radicado	76-001-25-02-000-2022-00238-00
Quejosa	María Eugenia Corrales Parra
Investigado	Kevin Rosemberg Romero Peña
Decisión:	Terminación Anticipada
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

3

Actuación	Fecha	Arch.
Escrito de demanda y Anexos	19/04/2021	001
Acta de Reparto	09/04/2021	002
Poder otorgado por el Sr. Wilson Quintero Escobar a la abogada Yaneth del Carmen Espinosa Martínez	26/03/2021	003
Auto 455 por medio del cual se resuelve: 1.- ADMITIR la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, instaurada por el señor Wilson Quintero Escobar a través de apoderada judicial en contra de la señora María Eugenia Corrales Parra. 2.- NOTIFICAR el auto admisorio y CORRERLE traslado a la demandada por el término de (20) días para que la conteste (art 369 CG del P), previa entrega de la copia de demanda, anexos y auto admisorio, dando aplicación a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Advertido que al tenor de lo dispuesto en el artículo 167 del C. G del Proceso, la parte demandada deberá aportar copia de registro civil de nacimiento. 3.- Procedimiento a seguir el verbal previsto, en el art. 368 del C.G.P. 4- Teniendo en cuenta que cuantía de la presente demanda se ha estimado en CIENTO TREINTA Y UN MILLONES OCHENTA Y SEIS PESOS (\$131.086.000), que corresponde a la sumatoria de los bienes denunciados como de la sociedad patrimonial, se fija la caución en TRECE MILLONES CIENTO OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$ 13.108.600), correspondiente al diez por ciento (10%) de la misma. Por ello se ORDENA a la demandante, que la caución debe ser presentada dentro del término de cinco (5) días, a partir de la notificación del presente auto. Una vez prestada la caución se procederá con la inscripción de la demanda como lo ordena el artículo 590 literal a del C. General del Proceso. De no darse cumplimiento al numeral anterior, se rechazará la demanda. 6.- RECONOCER personería jurídica para actuar a la Dra. Yaneth del Carmen Espinosa Martínez, abogada en ejercicio, sin sanciones disciplinarias vigentes para la fecha, identificado con cédula de ciudadanía No. 49.552.174 y Tarjeta Profesional No. 234140 del C S de la J, de conformidad con el poder conferido.	20/04/2021	004
Cotejo de notificación demandada	31/05/2021	005
Poder otorgado por la Sra. María Eugenia Corrales Parra al abogado Kevin Rosemberg Romero Peña.	24/05/2021	006
Escrito de contestación de demanda suscrito por el abogado Kevin Rosemberg Romero Peña.	01/06/2021	006
Auto 870 en el cual se ordena: 1.- TENER por contestada la demanda 2.- Celebrar la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P. Para tal efecto señalar, de acuerdo con libro de audiencias del Juzgado, el día jueves once (11) de noviembre del año en curso a partir de las	12/07/2021	007

Radicado	76-001-25-02-000-2022-00238-00
Quejosa	María Eugenia Corrales Parra
Investigado	Kevin Rosemberg Romero Peña
Decisión:	Terminación Anticipada
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

4

<i>nueve de la mañana (09.00 a.m.), como hora y fecha para celebrarla, audiencia a la cual deberán asistir las partes a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia inicial. (...)</i>		
Memorial abogado Kevin Rosemberg Romero Peña aportando Registro Civil Nacimiento	19/07/2021	008
Auto 1502 por medio del cual se ordena: 1.- <i>REPROGRAMAR la audiencia de que trata el artículo 373 del C. G del Proceso, señalada para el once (11) de los corrientes a la hora de las 9. AM.</i> 2.- <i>SEÑALAR como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del C. G del Proceso, el día Miércoles dieciséis (16) de Marzo del año dos mil veintidós (2022), a partir de las nueve de la mañana (09: 00 A.M).</i>	09/11/2021	009
Escrito de la Sra. María Eugenia Corrales Parra por medio del cual REVOCA el poder al abogado Kevin Rosemberg Romero Peña.	11/11/2021	010
Memorial abogada María Eugenia Corrales Parra otorgando poder a la abogada Carmen Socorro Castrillon	18/11/2021	011
Solicitud de nulidad presentada por la abogada Carmen Socorro Castrillon Rivero, aduciendo: "(...) lo anterior por cuanto el profesional del derecho obvio en la contestación realizada información y pruebas relevantes que pueden en todo caso dar una visión distinta a su Señoría frente a los hechos que postulo el demandante y lo que pretende, si bien en la audiencia a la que usted va convocar mi Representada a través de mi persona goza del derecho a presentar sus alegaciones finales o de conclusión tal facultad se encuentra restringida pues no se aportaron pruebas en el momento que la ley prevé para ello que no es otro que la contestación de la demanda, limitando de esta forma la contradicción de lo esgrimido por el demandado así como de las pruebas que este aporta".	18/11/2021	011
Auto 1502 por medio del cual se resuelve: 1.- <i>TENER por revocado el poder conferido al abogado Rossemberg Romero Peña.</i> 2.- <i>RECONOCER personería para actuar a Carmen Socorro Castrillón Rivero, abogada en ejercicio y sin sanciones disciplinarias vigentes, identificada con cedula de ciudadanía N. 31149355 y tarjeta profesional N. 68076 del C S de la J, de conformidad al poder conferido.</i> 3.- <i>RECHAZAR de plano la solicitud de nulidad deprecada por la parte demandada a través de su gestora judicial.</i>	09/12/2021	012

2.1 Inexistencia de falta disciplinaria:

Precisado lo anterior, es necesario recordar que el presupuesto fáctico de esta decisión deriva de la queja que hicieron la Sra. María Eugenia Corrales Parra contra el abogado Kevin Rosemberg Romero Peña, por cuanto el profesional del derecho aparentemente actuó con negligencia en el proceso 2021-00145, en razón a que no cumplió con la respectiva defensa al interior de este.

Conforme a ello esta Sala debe precisar que dentro del proceso tramitado en el Juzgado 2° Promiscuo de Familia de Palmira Rad.2021-00145-00, se logró verificar que el doctor Romero Peña si ejerció y representó en debida forma a la quejosa Sra. María Eugenia Corrales, toda

Radicado	76-001-25-02-000-2022-00238-00
Quejosa	María Eugenia Corrales Parra
Investigado	Kevin Rosemberg Romero Peña
Decisión:	Terminación Anticipada
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

5

vez que se logra acreditar al interior de este que el abogado presentó el escrito de contestación de la demanda el 01 de junio de 2021 (Arc. 006), en el cual se refirió a cada uno de los hechos objeto de litis y solicitó se tuvieran como pruebas las aportadas en la demanda, la decretadas por el despacho y el testimonio del Sr. Wilson Gomez Escobar. Así mismo se tiene el que mediante auto 870 del 12 de julio de 2021 se tuvo por contestada la demanda y se procedió fijar fecha para audiencia de los artículos 372 y 373 del C.G., para el día 11 de noviembre del 2021 a partir de las nueve de la mañana (09.00 a.m.).

Lo anterior permite para acreditar que el Dr. Kevin Rosemberg Romero si ejerció en debida forma la representación de la quejosa ante el Juzgado, pues así se verifica al interior del expediente. Si bien hay una inconformidad respecto de la manera en que el abogado ejerció la defensa al indicarse que no solicitó testimonios, debe decirse que los mismos no resulta demostrados, pues a contrario está el escrito de contestación donde se constata que el profesional solicitó al Juzgado como prueba testimonial la declaración del Sr. Wilson Gomez Escobar. Debiendo precisar que hace parte de la autonomía y el ejercicio profesional de cada abogado, determinar o establecer la forma o estrategia defensiva que va aplicar en cada asunto en concreto.

Así mismo, se tiene que el Juzgado en auto 1502 09 de diciembre de 2021 al resolver la nulidad propuesta por la demandada, determinó rechazar de plano la misma en razón a que no se evidenciaba vulneración del derecho de defensa y contradicción de la parte demandada, lo cual igualmente verifica la ausencia de conducta disciplinaria hacia el profesional, pues el trámite se surtió en debida forma atendiendo las disposiciones previstas en el Código General del Proceso.

Conforme a lo anterior, no encuentra esta Sala conducta que disciplinar y por ello se procederá con lo dispuesto en el artículo 103 de la ley 1123 de 2007 que consagra:

“ARTÍCULO 103. TERMINACIÓN ANTICIPADA. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinable no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento” (negrita y cursiva del despacho)

En aplicación del referido artículo el operador disciplinario puede ordenar la terminación del procedimiento entre otras, cuando aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, como en el presente caso, que, si bien se inició el diligenciamiento por la presunta indiligencia al interior del Rad.2021-00145-00, lo cierto es que dicha conducta no puede ser imputable al investigado por verificarse que el profesional si se surtió la actuación correspondiente.

En virtud de lo anterior la Magistratura declarará la terminación anticipada de la investigación disciplinaria adelantada en contra de la abogada **KEVIN ROSEMBERG ROMERO PEÑA** pues su conducta no puede ser constituida como falta disciplinaria, lo anterior en los términos planteados en el artículo 103 de la ley 1123 de 2007.

Radicado	76-001-25-02-000-2022-00238-00
Quejosa	María Eugenia Corrales Parra
Investigado	Kevin Rosemberg Romero Peña
Decisión:	Terminación Anticipada
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

6

En mérito de lo expuesto, la **SALA UNITARIA DE DECISIÓN DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,**

RESUELVE

PRIMERO. – DECRETAR LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO seguido contra la abogada **KEVIN ROSEMBERG ROMERO PEÑA** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente providencia al abogado investigado, a la quejosa y al Ministerio Público.

TERCERO. - INFORMAR que contra esta providencia procede el recurso de **APELACIÓN**.

CUARTO. - ORDENAR que, una vez en firme la presente decisión, se **ARCHÍVE** el expediente, con radicación No. **76-001-25-02-000-2022-00238-00** con las respectivas anotaciones en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ
Magistrado

VGG

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Hernandez Quiñonez
Magistrado
Comisión Seccional
De 2 Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ffdc0d100f9f47ac069a24bb3b9dbd41130b7ce9f35a92898dd3af64b45683**

Documento generado en 09/06/2023 03:53:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>